



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 017-2021-00098-01

Bogotá D.C.; Veintiocho (28) de febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACION AUTO (Demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-COLPENSIONES- en contra del auto de fecha once (11) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La parte demandante y demandada-COLPENSIONES-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 10 noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO LEON RODRIGUEZ CAMACHO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

-CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez, atendiendo los porcentajes y el ingreso base de liquidación previstos en el

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, respectivamente, a partir de la fecha en que acreditó los 60 años de edad, junto con las diferencias generadas producto de esa reliquidación y los intereses moratorios.

En tanto de manera subsidiaria, solicitó la reliquidación de la prestación, atendido lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, de resultar más favorable, junto con los intereses moratorios.

CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES, contestó demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y alegando como excepción previa la falta competencia por no agotarse la reclamación administrativa: *“La reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por demandante ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por la entidad, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial. Es por ello que para el caso en concreto no se presentó la reclamación administrativa, pues la citada reclamación debe guardar fidelidad con las pretensiones de la demanda, situación que no se presenta, ya que el demandante refiere hechos completamente diferentes a los presuntamente expuestos en sus recursos de reposición contra las resoluciones que reconocieron la pensión de vejez.”* (folio 11 carpeta 6 del expediente digital)

El Juzgado de origen, por auto del 12 de octubre de 2021, admitió el escrito de defensa presentado por la entidad convocada a juicio (carpeta 09).

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2022, declaró **NO PROBADA** la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA por no agotamiento de la RECLAMACIÓN

ADMINISTRATIVA como requisito de procedibilidad de la demanda, bajo el argumento que el derecho principal materia de pretensión fue puesta en conocimiento de la entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Señala que la exigencia contemplada en el artículo 6 del CPT y SS, no se cumplió, en la medida que los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda, no guardan consonancia con lo enunciado en la petición efectuada ante la entidad. Además, que en la reclamación no se individualizó el derecho, sino que a su juicio se relacionan una serie de pretensiones, que generan confusión.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar NO probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que si bien el escrito de demanda no resulta del todo claro, al analizar el mismo con detenimiento encontramos que, el señor GUILLERMO LEON RODRIGUEZ CAMACHO solicita mediante la presente acción ordinaria la reliquidación de la pensión de vejez, desde la fecha en que acredito los 60 años de edad,

teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 90% y un ingreso superior al determinado por la entidad, así mismo pretende el pago de intereses moratorios y prestaciones asistenciales, fundamentando sus requerimientos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990: *“no se le reconoce y no se le otorga en el monto que real y legalmente corresponde, si se tiene en cuenta el total de semanas cotizadas y/o el período de prestaciones de servicios, cumplido por el trabajador, a la fecha y en que cumple sus sesenta (60) años de edad.”* (folio 4 carpeta 3)

Ahora, al revisar las pruebas obrantes dentro del proceso, se evidencia que, la entidad convocada a juicio mediante Resolución n.º 013044 del 26 de abril de 2005, reconoció pensión de vejez al actor, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, en una suma igual a \$3.269.823, a partir del 1 de mayo de 2005 (folio 97 carpeta 3). Inconforme con la determinación enunciado por la pasiva, interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero de los cuales fue resuelto a través de Acto Administrativo N.º 00992 del 13 de marzo de 2007, modificando la resolución inicial, en el entendido de reconocer la prestación desde el 19 de junio de 2004, es decir, a partir del cumplimiento de los 60 años, en una cifra equivalente a \$3.120.088 (folio 100), en tanto el recurso de apelación no fue concedido.

Así mismo se corrobora que, el 25 de mayo de 2007, el accionante, solicita nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez, con base a los últimos 10 años de cotización, solicitud atendida por Acto Administrativo nº01387 del 23 de julio de 2007, confirmando la inicial (folio 103-104).

Así mismo el 3 de marzo de 2008, al asegurado radica nueva petición ante COLPENSIONES: *“se reliquide su pensión con base en los salarios realmente devengados, indexar el valor de la primera mesada pensional de conformidad con lo establecido en el Sentencia C-862 de 2006 y la devolución de aportes descontados y pagados por encima de los límites de la época”*, petición resuelta por Acto Administrativo n.º030931 del 24 de julio de 2008, modificando la Resolución N.º 013044 del 26 de abril de 2005 y 009926 del

13 de marzo de 2007, en el entendido de conceder la prestación desde el 19 de junio de 2004, en la suma de \$3.121.339 (folio 108).

Así mismo, el 30 de septiembre de 2008, el señor RODRIGUEZ CAMACHO, presenta reclamación, peticionando el retroactivo causado desde el 19 de junio de 2004, la reliquidación de la prestación, con base a los ingresos devengados durante los últimos 10 años y devolución de aportes.

Luego de las situaciones fácticas narradas y el material probatorio descrito, concluye esta Sala que lo pretendido por el actor en la presente demanda, es la reliquidación de la pensión de vejez, en un cuantía superior a la establecida por la accionada, desde la fecha que cumplió los 60 años de edad, peticiones que fueron invocadas ante la pasiva y resueltas a través de los actos administrativos ya mencionados, sin embargo el actor, sigue inconforme con la decisión adoptada por la entidad de seguridad social, y así lo manifestó en el acápite de hechos del escrito inicial, al reseñar todas las resoluciones, e insistiendo en obtener una mesada pensional en cuantía superior a la reconocida.

Por lo tanto, dado que, COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo que actualmente requiere el actor, esto es, la reliquidación del beneficio pensional, retroactivo e indexación, se entiende agotado el requisito de procedibilidad en mención.

Ahora en cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se considera por parte de esta la Sala que no había lugar a agotar el presupuesto en mención, por tratarse de una pretensión accesoria y consecuencial de la principal, esto es, derivada de la reliquidación, y así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 13128 de 2014:

“Además de lo anterior, de vieja data esta Corporación ha adoctrinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no

requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem.”

Empero, no ocurre lo mismo frente a las prestaciones asistenciales, toda vez que no se logra establecer reclamación alguna, encaminada a obtener estas acreencias, ni tampoco que estas se deriven de la pretensión principal *-reliquidación-*, ello en la medida que el actor ni siquiera detalló o fundamentó de manera concreta el derecho o concepto recabado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto se allegaron los diversos actos administrativos, que permiten determinar la reclamación efectuada por el actor, frente a las pretensiones relacionadas con la reliquidación del beneficio pensional, petición que a su vez involucra el retroactivo que se llegue a causar, en caso de conceder dicha petición, intereses moratorios e indexación, el juez adquiere competencia para conocer de estos asuntos, dejando por fuera aquella suplica concerniente a prestaciones asistenciales, razones por las cuales el auto objeto de apelación, tendrá que ser revocado de manera parcial.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido que el Juzgado de Conocimiento, no adquirió competencia para conocer de la pretensión relacionada con las

prestaciones asistenciales, al no efectuar el demandante la reclamación administrativa, según se expuso.

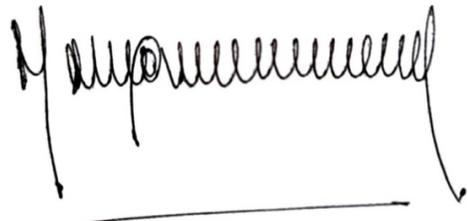
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 028-2016-00653-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ROBERTO IVÁN CUARTAS, JULIETH KATHERINE BARRAGÁN Y GUSTAVO ECHEVERRY MEJÍA**
DEMANDADO: **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, LIBERTY SEGUROS Y SEGURO CONFIANZA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso negar el interrogatorio de parte del representante del Fondo Nacional del Ahorro.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ, con tarjeta profesional No. 175.034 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para todos los efectos del poder allegado.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 12 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Los señores **ROBERTO IVÁN CUARTAS, JULIETH KATHERINE BARRAGÁN Y GUSTAVO ECHEVERRY MEJÍA**, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la compañía **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se declarará que, el verdadero empleador lo fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como consecuencia de ello se condenará solidariamente a las entidades convocadas a juicio a pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

Contestó la demanda: **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, oponiéndose parcialmente a las pretensiones, en el entendido que aceptó adeudar algunos periodos de prestaciones y acreencias laborales, pero que su pago no se ha efectuado porque quedo sujeto a las reglas del concurso, por expresa disposición del artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006 (carpeta 19).

Entre tanto el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se opuso también a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el verdadero empleador de los demandantes lo fue **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, además que, el Ministerio de Trabajo mediante Resolución n.º 003863 de 2016, le ordenó a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA**, cancelar las acreencias laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales.

El Juzgado de origen por auto del 16 de diciembre de 2019, admitió los escritos de contestación, presentados por **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además aceptó el llamamiento en garantía realizado por esta última entidad frente a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS FIANZA -CONFIANZA (carpeta 29), entidades que también se opusieron a la prosperidad de las pretensiones (carpeta 42, 44 y 45)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de agosto de 2022, el Juez de instancia decretó como prueba a favor del demandante, informe juramentado el cual debe ser rendido por el representante legal del FNA, en tanto decidió negar el interrogatorio de parte al Representante del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de la compañía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, peticionados por LYBERTY SEGUROS, entidad que, presentó recurso de reposición y apelación, el primero de los cuales fue resultado de manera favorable a los intereses del recurrente, en el entendido de decretar el interrogatorio del representante de OPTIMIZAR, y el informe juramentado del representante del FNA.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando: *“en vista que se negó el recurso de reposición, o parcialmente se decretó la prueba, pero no con el trámite que establece el 195 que es la noma aplicable, entonces quisiera interponer recurso de apelación frente a esta decisión, para que el Tribunal pues se pronuncie al respecto, ya que entiendo que la disposición que menciona la juez se trata de informes que de manera oficiosa pues puede decretar el juez igualmente, y son*

diferentes al decreto del informe juramentado de que trata el artículo 195 que va de la mano con el interrogatorio que se solicitó en la demanda , sino que el trámite es del 195 no del 275 del C.G.P, es únicamente en ese sentido para que el trámite se ajuste a lo que prevé el 195 del C.G.P”

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**

En el sublite, se tiene que, el Juez negó el interrogatorio del representante legal del FNA, sin embargo decreto, que el mencionado funcionario debía rendir un informe escrito de manera juramentada sobre los hechos y pretensiones enunciadas en el escrito inicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 195 del C.G.P., circunstancia que harían pensar en principio que, el recurso de alzada se tornaría inadmisibles, ya que el juez no negó la prueba, empero el apoderado de los accionantes, insiste que debe presentar un cuestionario a fin de que el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, proceda a resolverlo, lo que hace concluir que lo pretendido es un interrogatorio, ya que se trata de una diligencia que genera una serie de preguntas y respuesta, por lo que es claro que al denegarse este trámite por parte del Juez de conocimiento, estamos en presencia de una providencia que niega una prueba y que por ende se torna apelable.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre el decreto de prueba materia del recurso de alzada es una

providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, además de limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

En el presente asunto, tenemos que el demandante solicitó en su escrito de demanda el interrogatorio de parte del Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, petición que fue denegada, dada la naturaleza jurídica de la entidad, empero concedió un término de 15 días para que dicho funcionario rindiera una declaración juramentada sobre los hechos del escrito inicial, en consideración a lo enunciado en el artículo 195 del C.G.P.

Así las cosas, a efectos de definir el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que “*son medios de prueba la*

declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Entre tanto, el artículo 191 del mismo precepto jurídico, enuncia que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

Así mismo, el artículo 196 dispone que:

“la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

De lo anterior, se concluye que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, empero en ocasiones se tratará de una simple declaración y, en otras de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Ahora, el artículo 195 del C.G.P, indica: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Por lo tanto, se desprende de la normatividad mencionada, que los representantes de las entidades públicas pueden declarar y, ser interrogados, solo que el juez le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas manifestaciones que tengan el carácter de confesión.

Así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado STC13366 de 2021:

“De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que

genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

(...)

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó: Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

En ese orden de ideas, como quiera que lo solicitado por el demandante es el interrogatorio de parte al representante legal, con base a una serie de preguntas por él elaboradas, se tiene que el Juez de instancia, podía decretar la mencionada prueba, pero solo para que realizara un relato sobre los hechos materia de litigio, mas no para obtener una confesión, empero dicho objetivo entiende esta Sala, se puede lograr a través del informe que decreto el Juzgado de origen, el cual claramente se debe basar sobre las situaciones fácticas y peticiones, que se enuncian en el escrito inicial, por lo que en nada erró en decretar dicha declaración escrita y ordenar que en la misma se enunciaran todo lo referente al tema objeto de controversia.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de agosto de 2022, por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

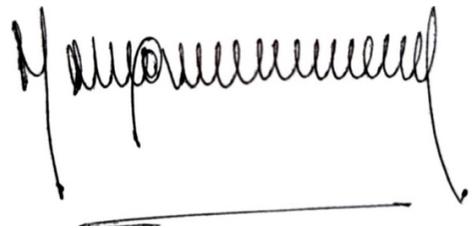
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada del 17 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 035-2020-00312-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CARMEN AMPARO VALENCIA DIAZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

SKANDIA S.A.

PROTECCIÓN S.A.

PORVENIR S.A.

ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha diez (10) de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandante, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora **CARMEN AMPARO VALENCIA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se presentó a través de PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así

mismo peticiona se ordene a la compañía SKANDIA S.A., a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del trece (13) de enero de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** (Folio 1, carpeta 4) y través de proveído dictado el 30 de junio de 2021, dispuso la vinculación de **PROTECCION S.A.** (carpeta 15)

Contestó la demanda: **SKANDIA S.A.** (carpeta 8 expediente digital), **COLPENSIONES** (carpeta 17 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 16) y **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 13), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional (Folio 61 carpeta 8).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de origen, mediante proveído del 10 de agosto de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, PROTECCION S.A. SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando: *“Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se

encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual

responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2012 y 2018, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (folio 65-72 carpeta 8 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

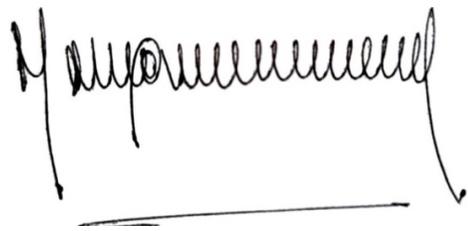
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diez (10) de agosto de 2022, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 037-2022-00094-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **AFP PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO: **GLOBAL GOLDEN GROUP S.A.S**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del dieciocho (18) de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago, respecto de los aportes pensionales e intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Las partes no presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP PROTECCIÓN SA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la compañía **GLOBAL GOLDEN GROUP SAS**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$18.548.113**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador, así como por **\$10.580.500**, correspondiente a intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta el 25 de noviembre de 2021, así como aquellos que se generen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta el pago real.

Finalmente, por costas y agencias en derecho dentro del presente proceso (archivo 1 expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 18 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de GLOBAL GOLDEN GROUP S.A.S. por los siguientes conceptos:

a) \$18.548.113 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por los afiliados por los periodos comprendidos en mora de los afiliados identificados el título ejecutivo complejo, de conformidad con la liquidación de aportes allegada con la demanda.

b) Por concepto de intereses moratorios causados hasta el 25 de noviembre de 2021, por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando, en síntesis, lo siguiente:

“Ignora el despacho que los intereses de mora solicitados en el escrito de demanda se piden desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por las que se libra orden de pago, es decir al momento en que se causó cada periodo y el empleador dejó de realizar el aporte al sistema general de seguridad social y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y NO desde el momento en que se expide el título ejecutivo base de ejecución tal como erróneamente lo está considerando el despacho en el auto aquí atacado o hasta la fecha de presentación de la demanda como lo dispone. El artículo 23 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto

correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 28 del decreto 692 de 1994 a su vez dispone:

ARTICULO 28. INTERESES DE MORA. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar. La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales. Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.”

Tal como se desprende de las normas citadas, las cuales son de orden constitucional, por cuanto los intereses de mora como se indica son de las cuentas individuales de los afiliados por los que se cobra y que engrosan la base de su pensión futura de los mismos.

Desconocer que el no pago de aportes de pensión genera el pago de intereses de mora desde la exigibilidad en el pago y hasta la fecha en que ese capital se pague, va en contravía no solo de la ley, sino del derecho fundamental de los afiliados que ven afectadas sus cuentas individuales con el pago de capital e intereses hasta la fecha que el despacho indica en el numeral b de la decisión (hasta el 25 de noviembre de 2021) sin razón legal alguna.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago, frente a los intereses moratorios causados con posterioridad a la demanda.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una

providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Adicionalmente, en el artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994, se fijaron los presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De lo anterior, resulta claro que, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En el asunto bajo examen, se evidencia que la AFP PROTECCION S.A., con fecha 26 de noviembre de 2021, requirió a la sociedad GLOBAL GOLDEN GROUP SAS, enunciándole que debía efectuar el pago de los aportes que se enunciaban en la liquidación anexa, junto con los intereses, los que fueron determinados hasta el 25 de noviembre de esa anualidad, empero considera esta Sala de decisión, que este

último rubro tuvo que ser establecido dada la exigencia legal, consistente en que el deudor conozca con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término establecido para tal fin, esto es, 15 días, los que una vez transcurridos generan la elaboración del título, el cual debe contener las sumas requeridas al empleador moroso, sin que ello lo exonere del pago de los intereses que se causen con posterioridad a dichas actuaciones, ya que por disposición legal, los mismos solo cesan cuando la deuda es cancelada en su totalidad., y así lo dejó estipulado el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, al señalar: *“ARTÍCULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”*

Además, aceptar la tesis, de computar los intereses hasta la calenda en que se efectuó el requerimiento generaría un premio a favor del deudor, quien incumple con su obligación y un detrimento al sistema general de seguridad social en pensiones, como del afiliado ya que como lo mencionó la última norma citada, ayudan a la financiación de las prestaciones, ya que los mismos deben ser abonados en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional; advirtiéndose que en el asunto de marras, la entidad ejecutante, no está solicitando el pago de aportes pensionales, generados con posterioridad al requerimiento, como erradamente lo entendió el juez de primera instancia, los cuales por lógica tendría que ser denegados junto con sus intereses, pero nótese que las sumas descritas en la demanda, corresponden a aquellas liquidadas hasta noviembre de 2021, y que fueron puestas en conocimiento del empleador moroso, cuyo capital genera unos intereses que se causan hasta la fecha del pago de la obligación.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado, que el requerimiento contiene las cifras descritas en el detalle de deuda, y que el mismo fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se cumplieron con los presupuestos de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, razones más que suficientes para **REVOCAR** parcialmente el numeral segundo del auto apelado, en cuanto a los intereses moratorios se trata; y en su lugar **ORDENAR** al Juez de primera instancia examinar la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

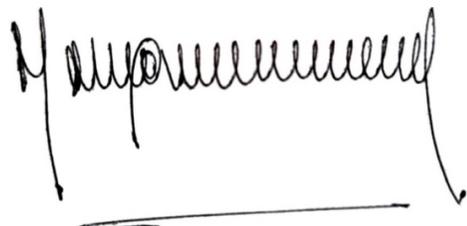
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO, del auto que data del dieciocho (18) de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá para que en su lugar examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARIA ISABEL ALFONSO LINARES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 010-2017-00284-02

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

XIMENA MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO PINZON U. VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 039-2022-00110-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANA CECILIA RODRIGUEZ PINILLA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2019-00849-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

BEATRIZ REYES S VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 003-2020-00420-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CARLOS HERNANDO GUTIERREZ ROA VS COLPENSIONES
RADICADO: 002-2020-00289-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUZ ANGELA LOPEZ MOLANO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 016-2020-00469-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

YOLANDA DE JESÚS GÓMEZ FLOREZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 029-2021-00327|-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

AMANDA FABIOLA LOTTA RAMIREZ VS AFP PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO: 033-2020-00205-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CARLOS RAFAEL VARGAS MUÑOZ VS CARROCERIAS EL SOL SAS Y OTRO
RADICADO: 002-2019-00410-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CESAR LUNA RODRIGUEZ VS UGPP
RADICADO: 005-2019-00715-02

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANA FELISA CAMPOS BUSTOS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 005-2019-00648-02

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

AMPARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 018-2020-00415-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Rad. No. 28-2019-00780-01

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CARMEN LUCIA PLATA RUEDA**
DEMANDADO: **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE
COLOMBIA - FUAC**
ASUNTO: **AUTO**

AUTO

Sea lo primero señalar que a folios 12 y 13 del expediente el Señor Luis Guillermo Muñoz Angulo, identificado con C.C No. 80.881.094 de Bogotá, en su calidad de Rector encargado de la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC, **OTORGA** poder al Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C No 10.173.129, y T.P. No. 134.235 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 12).

Por otro lado, el 25 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 29 de septiembre de 2022, auto

mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Luego, el 8 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante solicitó se sancionara al abogado de la parte demandada, como quiera que incumplió la orden de remitir los alegatos de conclusión que presentó.

Para resolver la solicitud impetrada, se hace necesario rememorar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En igual sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Verificado el expediente, se encuentra que a folio 5 del expediente obra constancia que el apoderado de la demandada remitió copia de los alegatos de conclusión que presentó ante esta instancia; en ese sentido debe resaltarse que, no se puede perder de vista que el objeto de tal normatividad gira en torno a un deber de lealtad y buenas prácticas procesales, según Proyecto 159 del 27 de julio de 2012, obrante en la Gaceta del Congreso:

“El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que se pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales”.

Posteriormente, en el Proyecto 261 del 23 de mayo de 2012, se estableció:

“En el numeral decimocuarto se realizan varios ajustes de redacción y se dispone como consecuencia la imposición de una multa para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del proceso”.

De esta manera, es claro que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., tuvo por objeto que entre las partes existiera lealtad procesal, principio que ha sido entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, señaló:

“En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

De esta manera, es claro para la Sala que la consecuencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es una multa, la que para su imposición se hace necesario

efectuar un estudio lógico y racional del caso en concreto, y verificar si con la conducta desplegada se incurrió en una deslealtad procesal o se configuraron malas prácticas procesales.

Al respecto, sea lo primero recordar que la finalidad de los alegatos de conclusión es la oportunidad para expresarle al juez cuál debe ser, en sentir de las partes, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acervo probatorio, de modo que, constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente. En sentencia C-107 de 2004 reiterada en la C-583 de 2016, se estableció:

"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

Dicho ello, tenemos que el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, establece que "ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante"; norma que establece un orden que a todas luces no es caprichoso, pues con ello lo que se pretende, es que la parte que no es apelante pueda incluso tener en consideración los argumentos presentados por su contraparte al momento de efectuar sus alegatos.

Así las cosas, es claro que los alegatos de conclusión constituye una herramienta procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, encontrándose que en la Ley 2213 de 2022, el legislador a quien quiso otorgarle un mayor grado de responsabilidad era a quien ostentara la

calidad de apelante, pues sus argumentos podrían ser observados por quien no está dotado de tal calidad, y de ser el caso contra argumentar de considerarlo necesario al momento hacer uso de tales alegatos.

En tal sentido los alegatos de conclusión que pudiere presentar la parte demandada no afectan ningún tipo de derecho de quien funge como apelante, pues para este ya está clausurada la etapa de alegaciones, y únicamente estará a la espera de una respuesta por parte del juzgador, de manera que la presentación de los alegatos de conclusión del no apelante, únicamente serán para su exclusivo conocimiento.

En ese orden de ideas, no es posible considerar que el apoderado de la parte demandada hubiera incurrido en algún tipo de deslealtad procesal, pues con ello no se vislumbra afectación en el derecho de postulación o de defensa de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que los memoriales allegados los días 25 de enero de 2023 y el 6 de febrero de la misma anualidad corresponden a renuncia de poderes y otorgamiento de poder, razón por la cual, **NO SE IMPONDRÁ NINGUNA CLASE DE SANCIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C No 10.173.129, y T.P. No. 134.235 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 12).

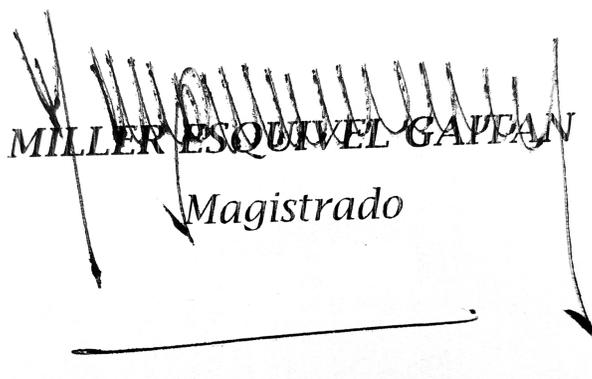
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sanción requerida por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme la anterior providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Link expediente digital: [28-2019-00780-01](https://www.gub.ve/portal/verExpediente/28-2019-00780-01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 2023-00169-01

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELCY RAMIREZ PEÑUELA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

La señora ELCY RAMIREZ PEÑUELA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra de la EPS FAMISANAR, a fin de la transcripción de las incapacidades ordenadas por médico tratante desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021.

Como sustento de sus pretensiones, indicó en síntesis que, la señora RAMIREZ PEÑUELA se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR desde el 1° de mayo de 2018 en calidad de cotizante. Que, adicionalmente, la señora RAMIREZ PEÑUELA es beneficiaria de un contrato de medicina prepagada con COLSANITAS, de conformidad con la certificación expedida por la entidad del 24 de octubre de 2021.

Por otro lado, señala que, tuvo que asistir a la Clínica de la Mujer por urgencias, la cual tiene contrato con COLSANITAS, en la cual le diagnosticaron LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL ÚTERO, dándole 5 días de incapacidad, esto es, del 24 de agosto de 2021 al 28 de agosto de 2021. Que la demandante solicita ante la EPS FAMISANAR la transcripción y pago de la incapacidad que le fue reconocida en la Clínica de la Mujer, por parte del Dr. Mauricio Camacho Flórez.

Que la EPS FAMISANAR, a través de certificado del 22 de septiembre de 2021, negó el pago de incapacidades, aduciendo que no se tiene autorización por parte de la EPS.

Efectuado la radicación del proceso ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante auto del 17 de febrero de 2022, rechazo la demanda, en atención que si bien mediante la Ley 1122 de 2007, modificada y adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, se le había otorgado la facultad de conocer y fallar respecto de las prestaciones económicas (incapacidades, licencia de maternidad y licencia de paternidad), lo cierto es que los asuntos de conocimiento de esa Delegada fueron modificados por la Ley 1949 de 2019, perdiendo competencia para conocer frente el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas mencionadas anteriormente, y se precisó en el parágrafo 4 de la Ley 1949 de 2019 que *“los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud, según las reglas allí previstas”*.

En consecuencia, señaló que solo sería competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad; respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas hasta el 7 de enero de 2019; y como quiera que el presente asunto fue radicado el 17 de noviembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene competencia para conocer del asunto en el marco del proceso jurisdiccional, en razón que a partir del 8 de enero de 2019 perdió la misma; ordenado trasladar la demanda, junto con sus anexos, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), para que avoque conocimiento de la misma.

Por su parte, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el recibir el presente asunto, mediante auto del 6 de junio de 2022 decidió

ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso, conforme lo establecido en el literal g) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Finalmente, mediante providencia del 27 de octubre de 2022, al recibir el proceso, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD remitió el expediente a esta Corporación para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitada entre el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, por tratarse de autoridades judiciales del mismo distrito.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del CGP, que establece:

TÍTULO V.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de

estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, que implica entre otros, la existencia un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley, como expresión de una de las garantías mínimas que componen el debido proceso, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T – 753 del 14 de julio de 2005, señaló:

«3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].»

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, estableció como procedente la facultad de las autoridades judiciales de proponer conflictos de competencia negativos, frente procesos que les fueran remitidos por su superior jerárquico en virtud de lo

dispuesto en el artículo 148 del CPC, hoy 139 del CGP, en aras de garantizar los principios constitucionales, como el debido proceso y evitar que se presenten yerros funcionales y procedimentales insaneable, al ordenarse conocer el proceso a un funcionario que carece de competencia para tal fin.

«Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.»

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

La señora ELCY RAMIREZ presentó demanda jurisdiccional en contra de la EPS FAMISANAR, con el propósito de obtener el pago de las incapacidades que los médicos expedieron entre el 24 de agosto de 2021 al 28 de agosto de 2021.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece que a los afiliados cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) les serán reconocidas incapacidades por enfermedad general. Por su parte, el artículo 2.1.13.45 del Decreto 780 del 2016 señala que **la condición para tener este derecho es haber cotizado como mínimo cuatro semanas completas de manera ininterrumpida.**

Ahora bien, indicó el Ministerio de Salud, el usuario del SGSSS con derecho a prestaciones económicas que esté inmerso en una controversia por el reconocimiento de una incapacidad podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo previsto en el artículo 622 del Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De acuerdo con esta disposición, **la jurisdicción ordinaria conoce, en sus especialidades laboral y de seguridad social, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: **“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**.

De otro lado, el artículo g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, dispone la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud así:

“g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador”

Cabe recordar que por disposición de la Ley 1949 del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud perdió la competencia de conocer y fallar en derecho sobre las controversias derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

Al respecto, el párrafo 4° del artículo 41 de la Ley 1949 de 2019 dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 4. *Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la SUEPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solo podrá ser competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, tales como incapacidad, LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD, radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas con anterioridad al 8 de enero de 2019.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto fue radicado el 17 de noviembre de 2021, no es competente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para conocer del asunto en el marco del proceso jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra determinar que el competente para conocer el presente asunto corresponde al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y así se asignará la competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia del presente asunto al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a las consideraciones que anteceden.

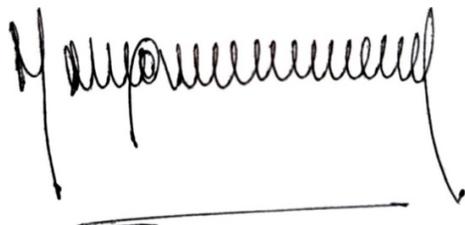
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Link expediente digital: [2023-00169-01](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/2023-00169-01)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JUAN PABLO LUNA MARTINEZ VS CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC
RADICADO: 036-2020-00265-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HIGINIO ALARCON QUINTERO VS COLPENSIONES
RADICADO: 036-2020-00335-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ VS AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 012-2021-00497-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

BEATRIZ HELENA CALVO VILLEGAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 012-2021-00469-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

SIERVO DE JESÚS SOLANO TORRES VS UGPP
RADICADO: 009-2020-00339-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANA GLADYS OLIVEROS DE CETINA VS AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 026-2021-00093-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANTONIO MARIA ORLANDO LECOMPTE GUZMAN VS NACION-MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 032-2020-00328-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUZ EDDY RINCÓN BONILLA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 028-2021-00535-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS VS AVIANCA S.A.
RADICADO: 028-2021-00068-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**PROTECCION S.A. VS CORSERCOR
RADICADO: 023-2018-00375-01**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

BLANCA LULU TORRES MORALES VS UGPP
RADICADO: 009-2020-00028-01

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JORGE HERMINSUL TORRES MORENO VS AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 013-2019-00201-02

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2018 00029 01

Demandante: SANITAS EPS

Demandada: ADRES

Bogotá D.C., -03- de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las piezas procesales, advierte el Despacho que en esta instancia no se cuenta con los documentos correspondientes a “APOYO TÉCNICO E IMÁGENES”, los cuales fueron tenidos en cuenta en el dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia; lo anterior toda vez que al abrir el link contenido en el índice 013, arroja un error sin que se permita acceder a la documental referida. Por lo anterior, se hace necesario solicitar al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para que se remita la información antes señalada, por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5c71e3d236fe471a686de4a7ecea22275d203998e4a032a5acb0a18045ae**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARISTIDES VACCA VACCA CONTRA
MEDIMAS EPS SAS Y OTRO**

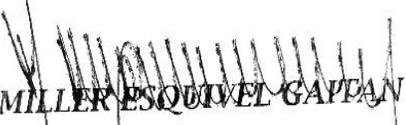
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA ZUÑIGA MEZA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

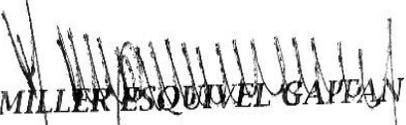
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO BALLEEN BAUTISTA CONTRA AEROREPUBLICA SA - COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN COPA COLOMBIANA SA Y WINGO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR QUIJANO GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR HENRY ORTIZ RICAURTE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA FACTOR LUGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA PINZON SANTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RAFAEL GARCIA ARDILA CONTRA FATT
SAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JIMMY GERARDO LOPEZ ORTIZ CONTRA
EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO CASTAÑEDA MARTINEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA PATRICIA HOYOS TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **YOGASPACE IPS S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELA FERNANDA OSORIO LEAL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) primas de servicios, (iv) vacaciones, (viii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a partir del 07 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago de las cesantías y prima de servicios, y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones sociales.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	23-ago	2017
	Hasta:	6-jul	2018
Salario		\$	4.100.000,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
7/07/2018	7/07/2020	720	\$ 136.666,67	\$ 98.400.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 98.400.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
08/07/19	31/10/22	1196	25,62%	0,0634%	\$ 4.798.841,00	\$ 3.637.569,77
						\$ 3.637.569,77

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 2.312.777,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 173.287,00
Prima de Servicios	\$ 2.312.777,00
Vacaciones	\$ 1.656.338,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 55.486.686,00
Sanción Moratoria - Art. 65 CST	\$ 98.400.000,00
Intereses moratorios	\$ 3.637.569,77
Total Liquidación	\$ 163.979.434,77

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 163'979.434,77 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **YOGASPACE IPS S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

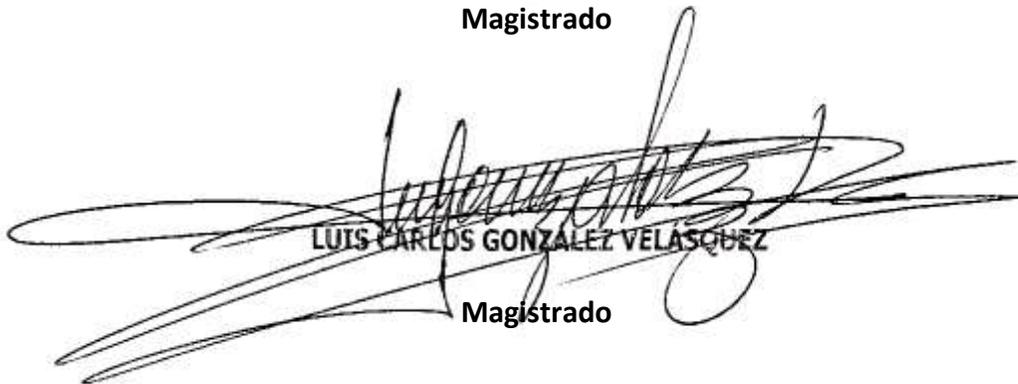
Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **YOGAS PACE IPS S.A.S.** allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ESPERANZA CRUZ GARCÍA** en contra de la recurrente y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó los ordinales 2º, 3º y 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por parte de Avianca S.A. con ocasión del fallecimiento de José Arcesio Varón Cruz, a partir del 12 de agosto de 1974 y en una cuantía equivalente al SMMLV. Reconocimiento que se hará teniendo en cuenta la mesada adicional del mes de junio establecida en la Ley 100 de 1993, el pago del retroactivo pensional causado entre el 22 de marzo de 2016, retroactivo que deberá cancelarse debidamente indexado.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
22/03/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	9,02	\$ 6.218.884,1
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	10,00	\$ 10.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 74.086.540,10

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	13/01/53
Fecha Sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	18,2
Numero de Mesadas Futuras	236,6
Valor Incidencia Futura	\$ 236.600.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 74.086.540,1
Valor Incidencia Futura	\$ 236.600.000,0
Total	\$ 310.686.540,1

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 310'686.540,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.** allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS CONTRA AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA (RAD. 29 2020 00217 01)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2020 00217 01

Demandante: CESAR AUGUSTO MEJIA VARGAS

Demandada: AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HEBERT JULIO MOLINA SALGUERO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 31 2022 00353 01)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

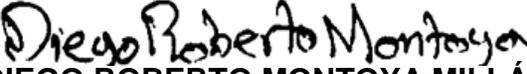
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00353 01

Demandante: HEBERT JULIO MOLINA SALGUERO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA ELENA CASAS
CORREDOR CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 14 2019 00867
01)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2019 00867 01

Demandante: ROSA ELENA CASAS CORREDOR

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO TELLO CONTRA ASERVIT & CIA S EN C, SEGUROS DEL ESTADO S.A Y BANCO POPULAR S.A. (RAD. 15 2019 00560 01)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS ALBERTO TELLO y las demandadas ASERVIT & CIA S EN C Y BANCO POPULAR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

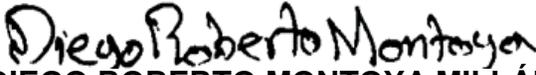
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2019 00560 01

Demandante: CARLOS ALBERTO TELLO GONZALES

Demandada: BANCO POPULAR S.A. y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ CONTRA MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S (RAD. 32 2021 00548 01)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ y la demandada MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

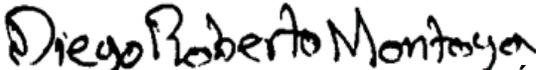
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2021 00548 01

Demandante: CRISTIAN ORLANDO MORENO RODRIGUEZ

Demandada: MEDIA WIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMIRO ANTONIO VARGAS CONTRA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (RAD. 38 2022 00099 01)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante EMIRO ANTONIO VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 38 2022 00099 01

Demandante: EMIRO ANTONIO VARGAS

Demandada: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO EDUARDO
ESMERAL DELGADO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 40
2021 00090 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 40 2021 00090 01

Demandante: PEDRO EDUARDO ESMERAL DELGADO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO GARCIA
QUINTERO CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 41 2021
00216 01)**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

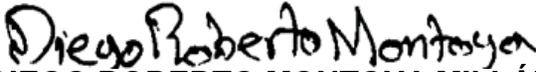
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2021 00216 01

Demandante: ORLANDO GARCIA QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

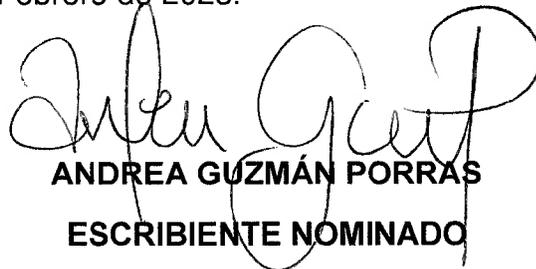

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2016-00998-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de Agosto de 2020, a fin de señalar las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m.c., a cargo de la demandada.

Devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

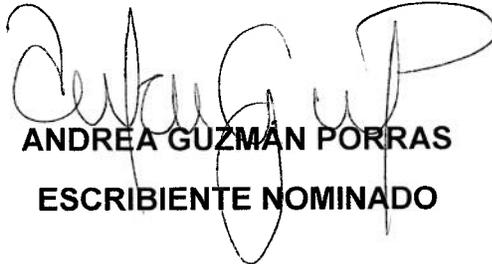
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00743-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de septiembre de 2019, a fin de señalar las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Dos millones se pesos, a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

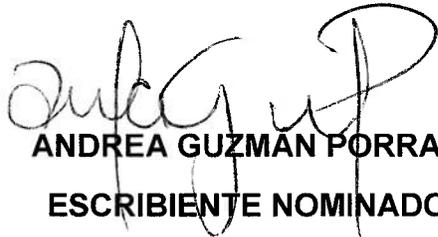
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2014-00214-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 20 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023..

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

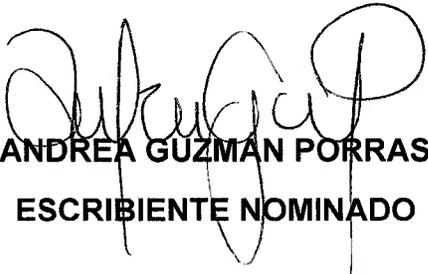
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2018-00533-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Julio de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

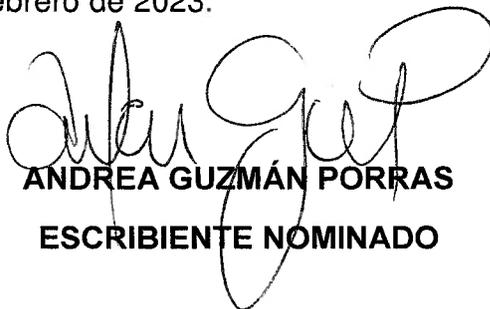
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2017-00766-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 11 de Diciembre de 2019, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

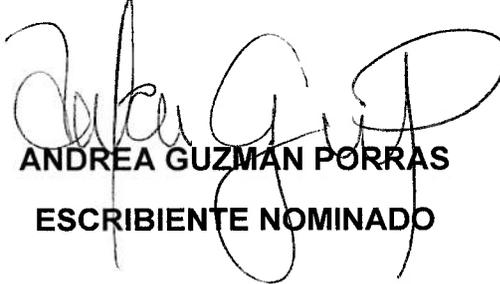


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2018-00032-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de septiembre de 2019, a fin de señalar las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$ 25 millones 200 mil (\$ 25.200.000), a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2015-00447-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de enero de 2018, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2017-00825-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5 de Junio de 2019, a fin de señalar las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Posiciones de Rosales, a cargo de la demandada.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

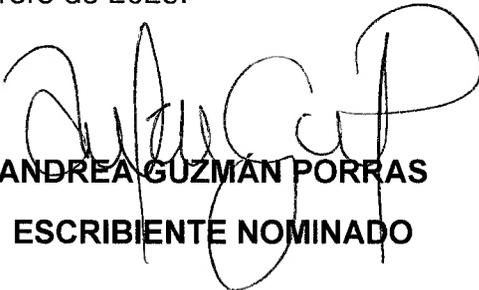
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2018-00391-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral-Sala de Descongestión donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 18 de septiembre de 2019, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

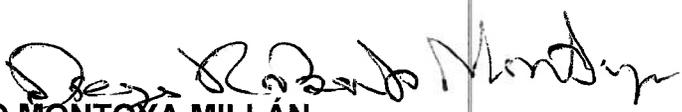
Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005201600098-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HENRY ARARAT CHAVEZ
DEMANDADO	COSA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500520160009801

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en Word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050322019000631-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE LEONARDO PRIETO DIAZ
DEMANDADO	SERCOSEG LTDA
EXPEDIENTE DIGITAL	110013105032201900063101

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en Word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038201900186-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANITAS EPS
DEMANDADO	ADRES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503820190018601

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue seleccionado por cumplir con los lineamientos trazados en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «medidas transitorias» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; por exigencia de dicha Corporación se procede a **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de **5 días hábiles**, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en Word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201800108-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELVIRA AÑEZ CASTRO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500120180010800

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420190021501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JULIO MARIÑO BARON Y OTROS
DEMANDANDO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Expediente	físico

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202000186-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO CABALLERO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500820200018600

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501020190016401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO RAMIREZ POVEDA
DEMANDANDO	AFP PORVENIR
Expediente digital:	11001310501020190016400

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900057-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA JANETH VÁSQUEZ DÍAZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310501620190005700

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017201900410-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CIELO CONSTANZA BELTRÁN PERDOMO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente	físico

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017201900747-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA SUAREZ MORALES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310501720190074700

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501820190048101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ZAPATA SUAREZ
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310501820190048100

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se preferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201900022-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DONALDO MARQUÉS GONZÁLEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310501920190002200

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900656-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR PÉREZ GAVIRIA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital	11001310502720190065600

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502720190075901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ESTEBAN NORIEGA LAVERDE
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente	Físico

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100157-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGENIS ELENA RUIZ BROCHERO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502920210015700

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100193-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502920210019300

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503120190078901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN CIFUENTES BELTRAN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503120190078900

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320190072901
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LUENGAS PULIDO
DEMANDANDO	BANCO POPULAR SA
Expediente digital:	11001310503320190072900

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420190067701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503420190067700

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201900448-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA MORALES CEBALLOS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503620190044800

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202000502-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARÍO GARZÓN GARZÓN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503620200050200

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037201900763-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO GUERRERO MONROY
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503720190076300

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105041202100131-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORA ESPERANZA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310504120210013100

Bogotá D.C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 30 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de marzo de 2023



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023).

El apoderado de la **demandada FONDO PASIVO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó a la reliquidación pensional.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la reliquidación pensional, cuyas diferencias, entre el valor pagado y el otorgado por vía judicial, causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, con base en los valores precisados para el efecto en la decisión judicial de alzada, por 14 mesadas año.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **\$ 66.388.834,98** guarismo que no superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -con liquidación.

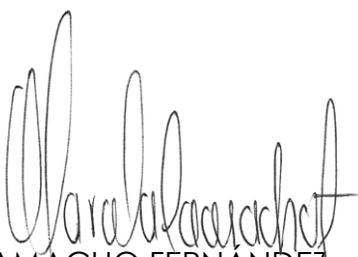


SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **demandada FONDO PASIVO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

Radicado No: 11001310502920220020401

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920220020401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO IBÁÑEZ
DEMANDADO	FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2021 (archivo 04 exp. digital), notificado por estado el 19 del mismo mes y año, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos números 10, 11, y 12 copia y pega lo establecido en una norma y sustento, los cuales considera esta juzgadora los mismos corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho.*
- 2. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio, como lo son la señora Liliana López y el señor Marcel Pérez, aunado a que tampoco hace mención si desconoce el canal digital de los mismos.*

Radicado No: 11001310502920220020401

En caso de subsanar la demanda se advierte que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada, según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a los documentos allegados al informativo, NO se advierte que la parte demandante haya presentado escrito subsanando la demanda.

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, notificada en estado del 2 del mismo mes y año (archivo 06 exp. digital), el *a quo* indicó que se admitía la demanda; sin embargo, las partes a las que allí aludió fue a «*JUVENAL GONZÁLEZ CAMAÑO*», contra «*la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*», aun cuando en el encabezado de este auto se anuncia como radicado el «*2022-00204*».

Posteriormente, el juzgado de conocimiento, el 20 de septiembre emitió nueva providencia en este asunto, que fue notificado en estados el 21 de igual mes y año (archivo 07 exp. digital), la que para mayor ilustración se transcribe en lo pertinente:

Ordinario No 2022-204

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, seis (06) de septiembre 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia para aclarar auto admisorio de la demandada.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho con fecha 01 de septiembre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, sin embargo, las partes allí consignadas no corresponden a las mencionadas en el libelo demandatorio.

Una vez validado lo anterior, se encuentra que las partes indicadas en el auto corresponden a la demandada radicada bajo el No 2022-210, pero que por error involuntario la subsanación de dicho proceso fue cargado a la demanda en cuestión, para la cual una vez validado el correo electrónico del juzgado se evidencia que la parte interesada no allegó subsanación. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho deja sin valor y efecto el auto calendarizado con fecha del 01 de septiembre de la presente anualidad, en su lugar RECHAZA la presente demanda.

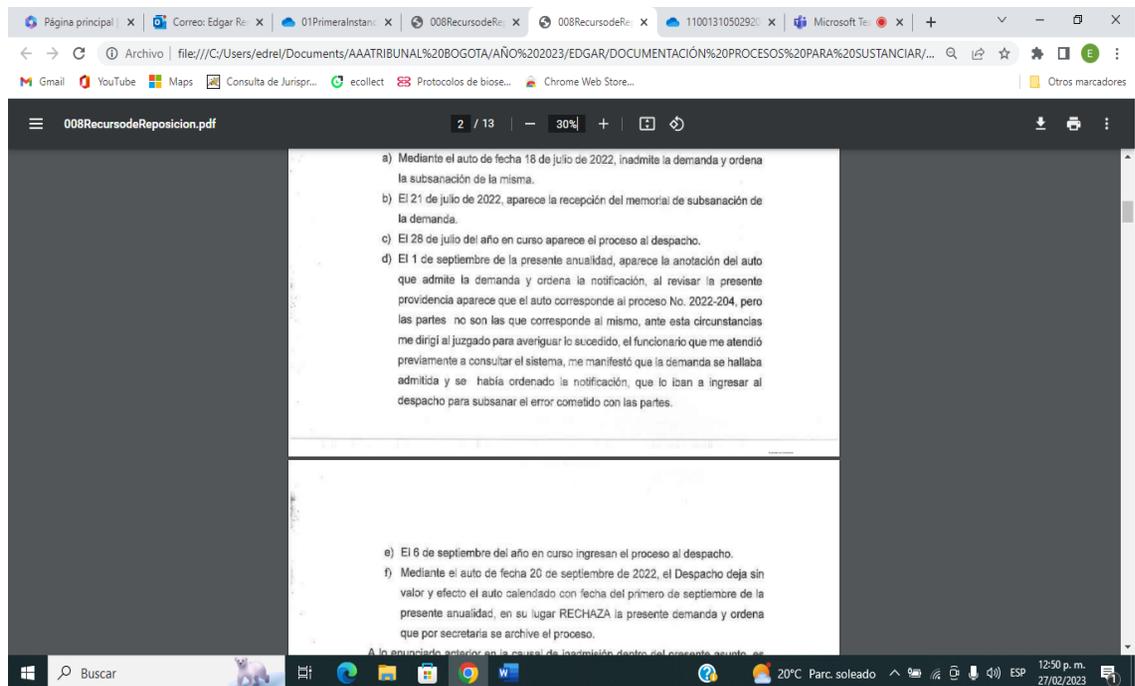
Por Secretaría ARCHÍVESE la actuación del Juzgado

Radicado No: 11001310502920220020401

Contra la anterior decisión, el apoderado del promotor del litigio, interpuso recurso de apelación (archivo 13 exp. digital), argumentando rechazó la demanda manifestando que la parte interesada no allegó subsanación.

Sostuvo, que al analizarse el historial del trámite dado por el juzgado al proceso en el sistema, se puede observar *«que el juzgado cometió una serie de errores, los cuales **nos llevaron a no subsanar la demanda hasta tanto el Despacho realizara la corrección pertinente** y que una vez corregido el error en que se incurrió el juzgado, se me corrieran los términos para poder subsanar la demanda»*.

Para tal efecto, hace una relación de las diferentes actuaciones que se surtieron en el presente asunto, indicando:



Adicionalmente, expresó que lo anunciado en la causal de inadmisión es inoperante, toda vez que dada la exigencia *«no es camisa de fuerza o causal de inadmisión de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP»*, que refiere a que se aporta la dirección física y electrónica de quien esté obligado; sin embargo, *«no refiere a que se desconoce la misma en el caso concreto “la dirección electrónica” se deba realizar dicha manifestación; no obstante, en el libelo se aportó la dirección y el teléfono de contacto de los testigos así como el correo electrónico de cuatro testigos»*.

Añadió que, en juzgado de conocimiento, al efectuar las actuaciones en este asunto, hizo anotaciones que no corresponden al proceso 2022-00204, lo cual creó

Radicado No: 11001310502920220020401

confusión en la parte demandante, que trajeron una serie de consecuencias que no son de responsabilidad del actor, y tampoco debe asumir.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Lo primero que debe indicar la Sala de Decisión, es que como lo manifiesta el recurrente, NO presentó escrito subsanando la demanda, lo que de entrada conduce a indicar que en principio el recurso no tendría vocación de prosperidad.

Lo anterior, con total independencia de los errores que pudo cometer el juzgado en la anotación o registro de algunas actuaciones, puesto que el auto del 18 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en debida forma a la parte interesada, con lo cual se garantizó el debido proceso y derecho de defensa; por lo tanto, debió el recurrente dentro del término concedido, proceder de conformidad con lo ordenado por el despacho, lo cual omitió hacer como él mismo lo confiesa. Y si bien aparece registrado en el sistema, que se presentó escrito de subsanación, si el apoderado de la parte actora no había efectuado tal actuación, mal podría llegar a sostenerse que sí la hizo, cuando de ello no obra prueba en el informativo. Además, tampoco presentó escrito alguno solicitando se aclarara tal irregularidad, para poder llegar a afirmar que estaba esperando se corrigiera la misma con el fin de proceder a subsanar la demanda, como lo sostiene en su alzada.

Ahora bien, frente a las causales de inadmisión, la Sala abordará su estudio a fin de determinar si las mismas se atemperan a lo previsto en la ley. Al respecto, se observa que el juzgado invocó dos razones. La primera relativa a que *«Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos números 10, 11, y 12 copia y pega lo establecido en una norma y sustento, los cuales considera esta juzgadora los mismos corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho»*. Dicho numeral 7, establece: *«7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

Al revisar los hechos 10 a 12 del escrito inaugural, se advierte que en estos se alude a normas sustantivas como lo son el artículo 58 y 60 del CST, así como el literal a) del artículo

Radicado No: 11001310502920220020401

7º del Decreto 2351/65, los cuales transcribió, por lo que como bien lo indicó el juzgado de conocimiento, tal aspectos corresponden al acápite de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que en estricto sentido no puede indicarse que esos numerales, atañen a hechos de la demanda, y en tal sentido era procedente la inadmisión, para que se aclarara tal irregularidad.

De otro lado, la segunda razón de inadmisión fue: «2. *Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio, como lo son la señora Liliana López y el señor Marcel Pérez, aunado a que tampoco hace mención si desconoce el canal digital de los mismos*».

Sobre tal aspecto, el memorialista indica que esa causal es inoperante, porque no es una exigencia en los términos del num. 10 del artículo 82 del CGP., y que ello no es una causal de inadmisión, además de que aportó la dirección y el teléfono de contacto de los testigos, así como el correo electrónico de cuatro de ellos.

Para resolver, la Sala se remite a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

*DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, al realizar control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la obligación del demandante de indicar la dirección electrónica de los testigos, peritos o un tercero, sostuvo:

284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6º no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. **La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.** (Negrillas fuera del texto original).

285. *La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses*

que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.

286. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo señalado en dicha providencia, el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión; lo anterior, al considerar la Corte Constitucional que tal situación constituye una limitante o barrera de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, frente a este puntual aspecto, pese a la falta de subsanación, le asistiría razón a la parte recurrente, pues la causal segunda de inadmisión de la demanda, va en contra vía de lo señalado por la Corte Constitucional, de tal suerte, que pese a no haberse anunciado en la demanda que se desconocía la dirección electrónica de los testigos Liliana López y Marcel Pérez, ello no da lugar a la inadmisión de esta, constituyendo el actuar del juzgado un exceso de ritual manifiesto.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pero por no haberse subsanado la demanda respecto de la primera de las causales enunciadas por el juzgado, como quedó analizado en líneas anteriores.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Radicado No: 11001310502920220020401

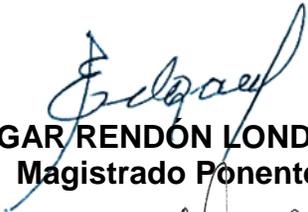
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada
(*Salva voto parcial*)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820200050901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA
DEMANDADO	UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS PH, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ SALGUERO, LUIS JULIÁN QUINTERO ARISMENDI, FANNY MALAGÓN DEVIA y NORIS JARABA MACÍAS

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Guillermo Martínez Salguero contra el auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de dicho accionado.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral para que se declare: i) la existencia de una relación laboral con la demandada Unidad Residencial Colseguros PH, entre el 1º de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018; ii) que los señores Fanny Malagón Devia, Luis Julián Quintero Arismendi Y Noris Jaraba Macías, en su calidad de copropietarios, son solidariamente responsables de la obligaciones laborales reclamadas. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de las siguientes acreencias: La indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo a término fijo, primas de servicios, indemnización en dinero por concepto de las

Radicado No: 110013105038202000509-01

vacaciones, auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, pago de los aportes a la seguridad social, la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones. En subsidio de esta última, solicita la indexación.

La demanda inicialmente fue inadmitida, luego de subsanada, se admitió mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (archivo 04 exp. Digital), y ordenó notificarla personalmente a cada uno de los convocados a juicio.

El señor Luis Guillermo Martínez Salguero fue notificado personalmente en las dependencias del juzgado el 16 de marzo de 2022 (archivo 07 exp. Digital). Posteriormente, el 11 de mayo de 2022, dio respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial (archivo 12 exp. Digital).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, notificado en estados el 27 de igual mes y año, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del señor Luis Guillermo Martínez Salguero, por considerar que dicho escrito fue allegado de manera extemporánea (archivo 16 exp. Digital).

El apoderado del señor Martínez Salguero, mediante escrito del 29 de septiembre de 2022 (archivo 17 exp. Digital), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, para lo cual indicó que el despacho no observó que el escrito de contestación presentado el día 11 de mayo de 2022, por el suscrito conforme registra expediente digital, se presentó en nombre de Luis Guillermo Martínez Salguero y del señor Luis Julián Quintero, resultando que lo manifestado en auto por el Despacho obedece o a un error de verificación o a un absoluto descuido que se consolida en desmedro del derecho fundamental al ejercicio de contradicción y defensa de su representado señor Luis Guillermo Martínez Salguero, porque como se acepta la contestación del señor Luis Julián Quintero y no la del señor Martínez Salguero, si están representados en la contestación presentada en tiempo en el mismo escrito.

Agregó que, solo por claridad conforme la notificación realizada por medio virtual por el Despacho el 27 de abril de 2022 a las 8:45 am a las demandadas Fanny Malagón y Doris Jaraba, claramente se expresa que el termino correrá después de contar dos días al recibido de la comunicación, que en un básico conteo de términos entiende finalizado el traslado para contestar hasta el 13 de mayo de 2022, inclusive; teniendo en cuenta que los términos son comunes tampoco sería de recibo ni lógico aceptar que la contestación es extemporánea.

Radicado No: 110013105038202000509-01

A través de auto del 4 de octubre de 2022, el a quo, indicó que no había lugar a reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación (archivo 20 exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no tener por contestada oportunamente la demanda por parte del señor Luis Guillermo Martínez Salguero.

Al respecto, observa la Sala que el señor Luis Guillermo Martínez Salguero fue notificado personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda el 16 de marzo de 2022, diligencia que se llevó a cabo directamente en las dependencias del juzgado, tal y como se constata del archivo digital 07 que contiene el acta de notificación.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, el señor Martínez, disponía de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda y le fue anunciado al demandado al momento de practicarse la notificación personal surtida en el juzgado.

Por lo tanto, los términos para contestar la demanda corrieron entre el 17 y el 31 de marzo de 2022, sin que dentro de dicho lapso el señor Luis Guillermo Martínez presentara el escrito de contestación correspondiente, observándose que tan solo lo hizo el 11 de mayo de 2022, como se constata con el archivo digital No. 12 que reposa en el informativo, de donde fácilmente se deduce que dicha respuesta se hizo de manera extemporánea, como acertadamente lo sostuvo el juez de primer nivel.

Acorde con lo expuesto, ninguna razón le asiste al recurrente, puesto que los términos para contestar la demanda se contabilizan de manera individual para cada convocado a juicio, y en esa medida, el hecho de haberse efectuado notificaciones a otros accionados en fecha posterior, no habilita o extiende el tiempo para que el señor con Martínez Salguero diera respuesta a la demanda, como lo pretende hacer ver el togado.

De conformidad con lo anterior, se confirma el auto recurrido.

Radicado No: 110013105038202000509-01

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del demandado LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ SALGUERO, por cuanto su recurso no prospero.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

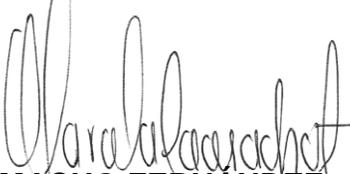
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ SALGUERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandado LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ SALGUERO, la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO EN CONTRA DE ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN SU CALIDAD DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega el decreto de la prueba

OBJETO: Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó el decreto del dictamen pericial y la inspección judicial solicitada.

ANTECEDENTES

Jairo Alfonso Joya Riaño llamó a juicio a Asesores en Derecho S.A.S. en su calidad de mandataria con representación de panflota de la compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Fiduciaria la Previsora S.A., y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual pretende que se declare que el accionante fue trabajador de Flota Mercante S.A., y que como consecuencia de lo anterior, se le condene a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación panflota de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., a expedir resolución del cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía. Que se le condene a la Fiduciaria la Previsora S.A. a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a título pensional o cálculo actuarial, lo que le corresponde al demandante por el tiempo laborado, y a su vez, se le condene a Colpensiones a tener en cuenta el tiempo laborado por el actor para la pensión de vejez o indemnización sustitutiva. Adicionalmente, que se condene a cada una de las demandadas a pagarle al

demandante los perjuicios materiales y morales como lucro cesante y daño emergente, por el incumplimiento en el pago del título pensional o cálculo actuarial, más el valor correspondiente a los intereses de mora; a lo ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el demandante, quien cuenta actualmente con 64 años de edad laboró para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. hoy Compañía de Inversiones la Flota Mercante S.A., mediante contrato a término indefinido desde el día 27 de abril de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, entidad que no cotizó para los riesgos de pensión del actor desde el 27 de octubre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, afirmando además que la demandada Colpensiones no ha reclamado el bono pensional, o cálculo actuarial por el tiempo laborado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el 26 de agosto de 2022, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió no decretar el dictamen pericial solicitado por el demandante, así como tampoco la inspección judicial, al considerar que son innecesarias.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandante Jairo Alfonso Joya interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, poniendo de presente las providencias mediante las cuales la Corte Suprema ha requerido a Fiduprevisora para que aporte las hojas de vida con los salarios y nóminas, considerando que el archivo de la flota mercante contiene las nóminas correspondientes, considerando “increíble” que con la contestación de la demanda no hayan aportado la hoja de vida del actor, y que por el contrario, “escondan” la nómina.

Que si bien el demandante debe aportar la prueba, en tanto dicha documental no está en su poder, es que solicita que se allegue, poniendo de presente los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, en tanto, si no se aporta la documental, se deben dar por ciertos los hechos de la demanda, además, que el dictamen pericial es muy importante, pues debe haber un tercero que indique cuanto es el monto del cálculo actuarial, máxime, cuando el efectuado por Colpensiones va en detrimento patrimonial.

Considera que es necesaria la inspección judicial, en tanto tiene certeza que la demandada tiene en su poder las documentales solicitadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, reiterando la importancia de probar el salario para efectos del valor del cálculo actuarial a que tiene derecho el demandante, debiendo allegarse la hoja de vida completa; asimismo, refiere que el dictamen pericial es importante para conocer el valor real de la omisión en los aportes a seguridad social en pensiones por el tiempo laborado y no cotizado en la Flota Mercante Grancolombiana.

Por su parte, Fiduprevisora S.A. insistió en que la hoja de vida del demandante no se encuentra en su poder, y que la entidad que representa suscribió el contrato de custodia y archivo con la empresa Iron Mountain Colombia S.A.S., quien es la encargada del archivo de todas las hojas de vida de los ex trabajadores de la Flota Mercante, aduciendo que la entidad ha actuado de buena fe, por lo que no son de recibo las afirmaciones en las que de manera desobligada se indica que se encuentran ocultando información.

Por último, remiten el requerimiento elevado a Iron Mountain Colombia S.A.S.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por la a quo, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no decretar el dictamen pericial y la inspección judicial solicitada por el demandante Jairo Alfonso Joya.

Determinado lo anterior, y como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. durante la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el director del proceso deberá *“decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias”*, lo cual, para la a quo, no se cumplía con las pruebas que fueron solicitadas por la parte actora, y que no fueron decretadas.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 ibídem: *“(...) El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito (...)”*

Con relación a la inspección judicial solicitada por el apoderado recurrente, debe tenerse en cuenta que el artículo 55 del C.P.T. y de la S.S. dispone que: *“(...) Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos (...)”*, considerando que dicho decreto es potestativo del juez, siempre que se cumplan los requerimiento allí establecidos.

Revisado el caso concreto, se tiene que el recurrente argumenta que la inspección judicial es necesaria, en tanto tiene plena certeza de que la demandada tiene en su poder las documentales solicitadas, sin embargo, considera este colegiado que en el recurso de apelación no se determinaron en forma concreta los puntos sobre los cuales versaría la diligencia, no siendo posible determinar los motivos “graves y fundados” para su procedencia, máxime, cuando la a quo de manera oficiosa solicitó a Fiduprevisora que en el término de 10 días allegara la certificación donde consten los salarios percibidos del 27 de abril de 1978 al 27 de octubre de 1981, situación que es de mayor interés por la parte actora, habiendo lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora frente al dictamen pericial, los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, a los cuales nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen que:

*“(…) **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los*

documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...)."

"(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)."

Evidencia la sala que el recurrente solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, argumentando que el cálculo actuarial que realiza la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones va en detrimento

patrimonial de la entidad, al considerar que en diversas ocasiones, el mismo no corresponde a la realidad, sin que hubiese justificado la conducencia y necesidad del decreto de la prueba para el caso concreto, pues no puede este colegiado por dicha afirmación, acceder a lo pedido, más aún, cuando no hay constancia que constate las referidas equivocaciones por parte de la administradora de pensiones.

Aunado a lo anterior, y pese a que el apoderado hace referencia a diversas providencias donde otras corporaciones han accedido a solicitar a Fiduprevisora lo pretendido, lo cierto es que sin duda alguna cada caso tiene su particularidad, lo cual tampoco argumentó el togado.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

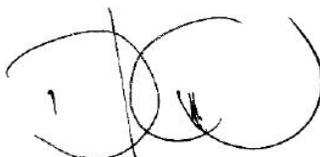
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO BECERRA GUTIÉRREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 009 2019 00813 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

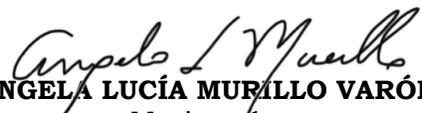
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA AMELIA MONROY LOZADA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 010 2020 00113 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

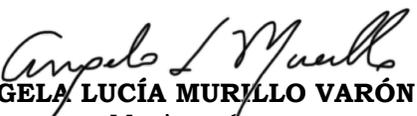
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **28 de octubre de 2022** por el Juzgado **10°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

RAD 012 2021 00182 01

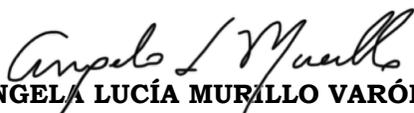
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **22 de noviembre de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ DIDIMO CERERO CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

RAD 012 2022 00219 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **FONCEP** contra el auto proferido el **25 de mayo de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH QUILLINDO SÁNCHEZ
CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A.**

RAD 015 2020 00123 01

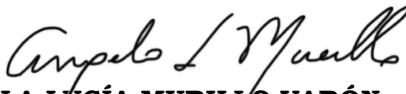
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** contra la **sentencia** proferida el **28 de octubre de 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA GLADYS SALAZAR MOLINA
CONTRA JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ**

RAD 018 2016 00591 02

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandado contra el auto** proferido el **13 de octubre de 2021** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGELA SUÁREZ ROJAS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 020 2021 00422 01

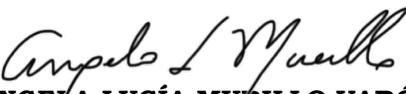
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **31 de octubre de 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANETH LÓPEZ TRUJILLO CONTRA
LEONOR ACERO vda de CORTÉS**

RAD 022 2019 00427 01

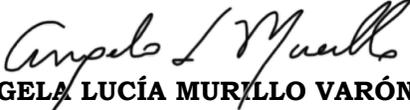
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **22 de noviembre de 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN JULIO ORDOÑEZ Y OTRO CONTRA AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA Y OTROS

RAD 026 2017 00567 01

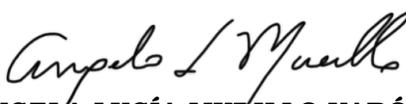
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2022** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DILIA YOLANDA MORENO CÁRDENAS Y OTROS CONTRA ADRES

RAD 031 2020 00460 02

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ADRES** contra la **sentencia** proferida el **10 de noviembre de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIEVES ADRIANA MEDINA SALAZAR
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 034 2020 00403 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL PIÑEROS ESTRELLA CONTRA COLPENSIONES

RAD 034 2020 00461 01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ISMAEL TELLO ACUÑA

EJECUTADO: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00234 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo del 28 de febrero de 2023 donde indicó “*En mi calidad de apoderado especial de ISMAEL TELLO ACUÑA, me permito adjuntar el contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual solicito a su despacho dar por terminado el proceso de la referencia.*”; O en su defecto, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, de no ser por que se advierte que el apoderado de la pasiva allegó auto del 25 de noviembre de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se resolvió:

Primero. *Admitir a la sociedad Importadora Fotomoriz S.A. identificada con Nit. 860.000.368 5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

...

Quinto. *Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor,*

ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable

...

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.” (subrayado fuera del texto).

En los anteriores términos, se dispone devolver el presente proceso al Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá para que realice las actuaciones correspondientes tendientes a remitir el proceso la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la orden impartida por dicha Entidad en la providencia previamente señalada.

En consecuencia, se revocará el auto el 1° de diciembre de 2022 por el cual se admitió el recurso y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, con la correspondiente desanotación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1° de diciembre de 2022 por el cual se admitió el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-337-01

Demandante: MAURICIO ARCINIEGAS

Demandada: PINZUAR LTDA Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de marzo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-202-01

Demandante: ELPIDIO REYES RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de marzo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-011-02

Demandante: AYLEN JANETH PARADA

Demandada: SEGURIDAD VISE

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2016-221-01

Demandante: ADRIANA DEL SOCORRO MOLINA

Demandada: ANA LUCÍA PARRA

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-031-01

Demandante: ADRIÁN ALBERTO MARÍN

Demandada: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-843-01

Demandante: MARÍA ARAMINTA RODRÍGUEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-145-01

Demandante: ANA VERÓNICA RAMÍREZ

Demandada: LUZ ZORAIDA TORRES Y OTRO

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 410 02

Demandante: JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ

Demandada: REMY IPS S.A.S.

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2018-050-01

Demandante: CLAUDIA SANMIGUEL PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-871-01

Demandante: CATALINA IANNINI JARAMILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-1098-01

Demandante: JULIANA TAVERA OTÁLORA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-305-01

Demandante: SANDRA ESPERANZA MARTÍNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-447-01

Demandante: LUZ STELLA QUIROGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-213-01

Demandante: SONIA TERESA DEL PILAR NIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-289-01

Demandante: GLORIA STELLA CASTIBLANCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-329-01

Demandante: JUAN CARLOS SALAMANCA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-151-01

Demandante: CLARA ALCIRA RUIZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2020 015 01

Demandante: JORGE ALBERTO RINCÓN

Demandada: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2018 013 01

Demandante: ARLEY CASTAÑEDA FAJARDO

Demandada: CODENSA S.A. ESP Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-453-01

Demandante: EDNA ASTRID JARAMILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 13-1991-10975-01

Demandante: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ

Demandada: ALICIA PEÑA Y OTROS

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto el numeral 2° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de marzo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2015-00417-01

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CALCETERO BARATO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2020-00443-01

DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES PARRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-00101-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA LEGUIZAMON LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00115-01

DEMANDANTE: JUAN PABLO SEGUNDO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: LUÍS ALFREDO SUÁREZ GAITÁN Y OTRO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00124-01

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DUARTE SUÁREZ

**DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD
BERMUDA Y OTRO**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2017-00433-01

DEMANDANTE: DIANA MARÍA OCHOA BARACALDO Y OTRO

**DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO TRANSMILENIO S.A Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00442-01

DEMANDANTE: MARIBEL RUZ ROBAYO

DEMANDADO: CI INVERSIONES DERCA S.A.S. Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00595-02

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ REY

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00043-01

DEMANDANTE: BELISARIO HERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00166-01

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MEDINA RIVEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2022-00224-01

DEMANDANTE: JOAQUIN JAIMES MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00726-01

DEMANDANTE: ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA

DEMANDADO: A.F.P. PROTECCION S.A.

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00098-01

DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO PARIS TAWA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00308-01

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RUBIO CONTRERAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00386-01

DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN GARCÍA MANRIQUE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2021-00377-01

DEMANDANTE: MARIBEL CAMELO PERILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00733-01

DEMANDANTE: STELLA MORA GUEVARA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00182-01

DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00345-01

DEMANDANTE: IDINAEI RODRÍGUEZ BARRAGAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-00239-01

DEMANDANTE: LILIA ELVIRA GONZÁLEZ RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00242-01

DEMANDANTE: CONSUELO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia dictada el 25 de noviembre de 2022, notificada a través de edicto del 2 de diciembre del mismo año, esta Sala de Decisión resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** a pagar al señor **JORGE PEDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**, la suma de **\$78.168.168** por concepto de sanción moratoria y, a partir del 17 de septiembre de 2021, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que cancele los salarios y prestaciones sociales adeudados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA. inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.”

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita su corrección argumentando que en la sentencia se indica que el nombre del demandante es JORGE PEDRO ORTIZ RODRÍGUEZ, siendo el correcto PEDRO JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ y se indica que el nombre del demandado es FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, siendo el correcto FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cáلامي, en la parte resolutive del fallo se establece que el demandante es JORGE PEDRO ORTIZ RODRÍGUEZ, cuando el nombre correcto del actor es PEDRO JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ. Asimismo, se establece que la demandada es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC, cuando la denominación correcta de la pasiva es FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC.

Así las cosas, resulta procedente corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala, el 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 25 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

***“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** a pagar al señor **PEDRO JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ**, la suma de **\$78.168.168** por concepto de sanción moratoria y, a partir del 17 de septiembre de 2021, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que cancele los*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

salarios y prestaciones sociales adeudados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia allegada por el abogado Juan David Rave Osorio, al poder otorgado por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia. A su vez, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad, al Dr. Germán León Castañeda, conforme al poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ